



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 5 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.L.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones del C.E.I.P. "Isabel La Católica" (EXP. 530/2011 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias al presentarse reclamación de indemnización por los daños personales que se alegan sufridos como consecuencia del mal estado de las instalaciones del CEIP "Isabel La Católica".

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Estando legitimada para efectuarla el Consejero actuante, según dispone el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el día 20 de noviembre de 2010, sobre las 12:15 horas, se hallaba en zona de descanso en las instalaciones del Centro escolar antedicho, donde su nieto jugaba un partido de baloncesto, sentada en un banco situado junto al alcorque de un árbol cuya raíces habían levantado las baldosas del suelo; lo que produjo, después de levantarse y transitar por dicha zona, que, accidentalmente, tropezara con una de las referidas baldosas, cayendo al suelo.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

La caída le causó la fractura distal de radio izquierdo y apófisis estiloides cubital izquierda, siendo trasladada de inmediato en ambulancia a un Centro hospitalario. Posteriormente, requirió de una intervención quirúrgica para su completa curación.

Las indicadas lesiones la tuvieron de baja hospitalaria cuatro días y de baja impositiva otros 114 días, reclamando una indemnización total de 6.381,24 euros.

4. En el análisis jurídico a realizar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El procedimiento se inició el 16 de marzo de 2011, con la presentación del escrito de reclamación efectuada por la afectada, realizándose su tramitación, particularmente su fase instructora, de acuerdo con su normativa reguladora.

La Memoria-Propuesta de Resolución se emitió el 21 de junio de 2011, habiendo vencido el plazo resolutorio reglamentariamente fijado. Luego, se emitió el Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico y, por fin, se formuló el Proyecto de Orden resolutoria, incumplido el antedicho plazo sin justificación.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque el órgano instructor considera que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el que se reclama, en cuanto que el accidente ocurre con ocasión de un evento deportivo organizado por una Asociación deportiva ajena al Centro que utilizaba sus instalaciones previo Acuerdo con la Consejería, asumiendo tal Asociación toda responsabilidad frente a terceros por el uso de dichas instalaciones, o bien, por la indebida utilización en su caso de las zonas del CEIP no cedidas.

2. El hecho lesivo está acreditado en su consistencia, causa y efectos, de manera que, en efecto, en el lugar que indica, la interesada sufrió una caída provocada por el mal estado del firme en la zona de descanso del Centro, contigua a sus instalaciones deportivas, que usan alumnos y profesores.

Sin embargo, además de que el accidente ocurre fuera del horario escolar, se produce con motivo de un partido de baloncesto que, congruentemente con lo anterior, no es una actividad escolar o ni siquiera pública. Y, a mayor abundamiento, ocurre en un lugar no previsto para que se realizara tal evento al que la afectada no tenía acceso.

Así, según Acuerdo entre la Administración y la Asociación Deportiva Santa Cruz, aquella cedía a ésta el uso de las instalaciones deportivas del Centro, sin incluir otras zonas, como las de descanso contiguas a las mismas. Concretamente, la Cláusula primera dispone que la Asociación podrá, exclusivamente, utilizar la cancha polideportiva del centro, pudiendo sus jugadores acceder a la fuente y al servicio existente en las inmediaciones, estando prohibido el acceso fuera de este recinto, no ya para los jugadores o asociados, sino con más motivo para personas que no lo fuesen.

En este orden de cosas, es claro que es obligación de la Asociación cumplir lo acordado y, por tanto, controlar el acceso a las instalaciones de sus asociados y terceros, cuidando que ninguno, especialmente éstos, utilicen zonas vedadas por la Administración, siendo de su responsabilidad los daños que se pudieran producir en cualquier caso, en especial por el incumplimiento de las Cláusulas del Acuerdo, también en relación con terceros.

3. Por tanto, la interesada sufrió el accidente al usar una zona del Centro a la que no se podía acceder por los asociados y, aun menos, por terceros, haciéndolo con motivo del uso de las instalaciones por la Asociación, dado su parentesco con uno de sus asociados y para ver su actuación, sin ser una actividad escolar.

En estas circunstancias, pues, la interesada tiene la caída por estar en una zona que no debía utilizar y sin que mediase prestación de servicio público, por lo que en ningún caso existe relación de causalidad entre el funcionamiento de éste o de cualquier otra actividad pública, dado el motivo de la presencia en el Centro de la afectada, y el daño sufrido. Por lo demás, en virtud de los términos del citado Acuerdo de uso de la cancha del Centro, la Asociación es responsable del cumplimiento del mismo y, por ende, ha de responder, en su caso, de las lesiones que

se produzcan personas que intervengan, con presencia o tolerancia, en los eventos que se produzcan allí.

## CONCLUSIÓN

No existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y la actividad de la Administración, en especial el servicio público educativo, en cualquier caso y, por lo demás, a la vista del Acuerdo entre la Consejería actuante y la Asociación Deportiva Santa Cruz para uso exclusivo de la cancha del CEIP concernido, procede desestimar la reclamación presentada.